

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Mayo 14 de 1910

NUM. 156

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA seguida contra Justino Masciarelli por crérsele autor del incendio de su casa de negocio.

En Salta, á treinta y un día del mes de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra Justino Masciarelli por crérsele autor del incendio de su casa de negocio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Ovejero, Saravia, Arias, Figueroa y López. En este estado el Tribunal resolvió fallar en seguida la causa. En constancia suscriben el señor Presidente por ante mí de que doy fe—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á primero de Abril de mil novecientos diez, reunidos los vocales del Tribunal en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

El doctor Ovejero fundando su voto, dijo:—Viene por apelación la sentencia definitiva de fecha Noviembre 2 de 1909, corriente de fs. 230 á fs. 236, por la cual se condena al procesado Justino Masciarelli, á la pena de un año de prisión como autor de culpa grave por el incendio y explosión de su casa de comercio, establecida en esta ciudad.

Enteramente conforme con la relación y antecedentes que hace el señor Agente Fiscal en su vista de fs. 157, respecto de los hechos que han dado lugar á la formación de este proceso, encuentro legal y ajustada á derecho la acusación deducida á fs. 193 y vta., por la cual se pide la aplicación del promedio de pena prescripta por el art. 18, inciso 1º del Código Penal, ó sea dos años de prisión.

Siendo esto así, correspondería la confirmatoria de la parte principal de la sentencia apelada, esto es en cuanto declara al procesado Masciarelli autor de culpa grave. Pero difiero de la senten-

cia del inferior en cuanto encuentra en el hecho imputado la existencia de una circunstancia atenuante, cual es la de que varias ó muchas casas de comercio hayan tenido existencia de materias explosivas.

Esta circunstancia, en manera alguna, puede constituir una atenuante, no solo porque ella no es de las enumeradas por la ley, ni que analógicamente pueda tener aplicación dentro de su sistema, sino porque la violación de leyes ú ardenanzas cometida por varias personas no autoriza á otras á realizar iguales infracciones. De no seguir este principio, caeríamos en una monstruosidad jurídica, cual sería la impunidad de los delitos por la repetición de ellos.

Sentado esto, y habiéndose comprobado en autos la culpabilidad de Masciarelli, por la violación flagrante de la Ordenanza Municipal de 1826 y de la ley de Contravenciones vigente en la provincia, y no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el caso encuadra dentro de la disposición legal citada, ó sea dos años de prisión, que es el promedio de la pena.

No obstante esto, pienso que la sentencia de que se trata debe ser confirmada, por cuanto no ha sido apelada por el Agente Fiscal, lo que inhabilita al Tribunal para modificarla empeorando la condición del reo, por ser éste el principio general, confirmado por numerosos fallos de la Corte Suprema, entre los que puedo citar especialmente los que se registran en el tomo III.

Voto en el sentido indicado.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Abril 2 de 1910

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede y los concordantes de la sentencia recurrida de Noviembre 3 de 1909, corriente de fs. 230 á 236, confirmase ésta con costas.

Tomada razón, devuélvase.

A. M. OVEJERO—DAVID SARAVIA.—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO ORDINARIO seguido por don

Félix Martínez y Beatriz C. de Peralta contra Modesto Matinez.

Salta, Diciembre 9 de 1909.

Y vistos:—Este juicio por destrucción de un corral, seguido por el señor Félix Martínez y Beatriz C. de Peralta contra don Modesto Matinez, la prueba producida y lo alegado por las partes,

RESULTA:

1º.—Que los actores sostienen que tenían arrendado al señor Manuel Peña una parte de la finca «Rio del Valle» desde el rio, por el Norte, la donación Lolá; por el Oeste, hasta los cuatro mil metros; por el Este, que es la altura del nuevo pueblo delineado por todo el fondo de la finca; que dentro de ese terreno arrendado tenían un corral de madera, de su exclusiva propiedad, que este año el señor Modesto Matinez les destruyó dicho corral, causándoles los consiguientes perjuicios. 2º. Que evacuando el traslado, sostiene el demandado, que el mencionado corral se encuentra dentro de los límites de la propiedad arrendada por él al doctor Manuel Peña, que ha estado y está en posesión de la misma desde mucho antes que los actores arrendaran al mismo doctor Peña otra fracción de la finca contigua á la ocupada por él, que el corral no es de madera sino de ramas y que fué construido por Agustin Yanci antiguo ocupante de esos terrenos.

3º.—Que contestando al traslado del documento presentado sostienen los actores, que el corral está dentro de la parte arrendada por ellos.

4º.—Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 64, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que los actores no han comprobado como les correspondía: *actore incumbit onus probandi*, que el corral que el demandado ha destruido, hecho cofesado por éste á fs. 37 y no negado al contestar la demanda (inc, 1º del art. 110 del Cód. de Procedimientos) ha sido de madera y que estuvo dentro de los terrenos que tienen arrendados al doctor Manuel Peña. En efecto, los testigos F. T. Carrizo y F. Liqueñ fs. 42, 43 responden afirmativamente á la cuarta pregunta del interrogatorio de fs. 33 pero no dan razón de su dicho.

No basta la explicación que la mis-

ma pregunta contiene, de que saben por haberlo visto, porque no se trata de saber si han visto, ó no un corral, e ya existencia nose discute, sinó la de saber si ese corral está dentro del arriendo de los actores ó del demandado, tanto más cuanto que éstos testigos declaran que no conocen los límites de los arriendos y los contratos respectivos arts. 203, 213 y 214 del citado Código.

El demandado por su parte tampoco ha comprobado su afirmación *exipiendo reus pit actor*, de que el corral destruido estaba dentro de su arriendo. Los testigos responden afirmativamente pero no dan razón de su dicho. Disposiciones legales citadas. La actora á fs. 47 confiesa que el corral era de guarda-patio y ramas. Hecho sobre el cual están contestes los testigos.

2º.—Que es indudable que el corral que motiva esta cuestión estaba ubicado en el lugar denominado «Bajada del Tunal», porque la actora se refiere á él en su absolución de posiciones; porque á éste se refieren los testigos, ver fs. 31, 42 porque según la actora, el demandado y las declaraciones de fs. 27 vta. 40 vta. 42 y 43 es el mismo que fué construido por don Agustín Yanci y porque el demandado confiesa y los testigos declaran que después que salió éste de la finca los actores ocuparon ese corral, ver fs. 37 vta. y 39. Ahora bien, según el plano presentado por el doctor Peña, corriente á f. 52 y declaración y cartas del mismo ver fs. 11, 53 y 60, el corral mencionado está ubicado en los terrenos que el se ha reservado y que están entre-medio de ambos arriendos. Ver contrato de f. 51. Si la Bajada del Tunal está donde la coloca el plano, al Norte del pueblo nuevo, es indudable que el corral cuestionado no ha podido estar dentro del arriendo de los actores, puesto que según ellos y las declaraciones de fs. 27 á 29, éste queda al Oeste y á la altura del mismo. Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva de acuerdo con el principio de derecho; *actore non probandi reus absolvitur*:

RESUELVO:

Rechazar en todas sus partes la presente demanda, instaurada por los señores Félix Martínez y Beatriz C. de Peralta contra don Modesto Martínez. Sin especial condenación en costas por no haber mérito para imponerlos en atención á que los actores han ocupado y hecho componer el corral y han podido creer que estaba dentro de su arriendo.

Hágase saber, repónganse los sellos, tómese razón y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

A. BASSANI

Ante mí —

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Mariano Aldana por lesiones á Hermenegildo Luna y Mercedes Carrasco.

Salta, Abril 19 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Mariano Aldana, sin apodo, de 40 años de edad, casado, panadero, boliviano, domiciliado en esta ciudad, calle 25 de Mayo entre Caseros y España, acusado por lesiones á Hermenegildo Luna y Mercedes Carrasco, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del reo, informe médico y declaración de testigos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el encausado.

2º.—Que atento el informe médico, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, Cap. II, nº. 1 de la Ley de Reformas al C. Penal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Mariano Aldana á la pena de nueve meses de arresto, con costas, y constando de autos tener cumplida dicha pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Andrés Subelza por atentado á la autoridad.

Salta, Abril 20 de 1910

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Andrés Subelza, sin apodo, de 37 años de edad, casado, albañil, argentino, domiciliado en la calle San Luis, esquina Santa Fé, acusado por atentado á la autoridad. y

CONSIDERANDO:

1º.—Que en el estado pleno de la causa, se han producido por parte del procesado las declaraciones que corren de fs. 22 vta. á 25 y 27, por las que se ha comprobado plenamente, que el encausado al cometer el delito que se le imputa, se encontraba en un estado de completa é involuntaria beodez.

2º.—Que habiéndose modificado de una manera enteramente favorable la situación jurídica del procesado, queda amparado en la disposición del art. 81,

inc. 1º. del C. Penal, que trata de las eximentes de pena.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal en el acta de audiencias de fs. 31 y escritos de defensa ne fs. 32,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Andrés Subelza, por el delito imputado, dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Setrio.

CAUSA contra Pedro Magarzo por violación de domicilio á Santos Cruz.

Salta Abril 20 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Pedro Magarzo, sin apodo, de 32 años de edad, casado, tapicero, argentino, domiciliado en la calle Caseros de esta ciudad, acusado por violación de domicilio á Santos Cruz, y

RESULTANDO:

1º.—A f. 1 corre la denuncia del damnificado, en la que expone: que como á horas uno a. m. del día 19 de Noviembre del año ppto., encontrábase el declarante durmiendo en su domicilio, donde penetró el sujeto Pedro Magarzo, quien violentando la puerta que dá á la calle, la que se encontraba trancada con sillas por no tener cerradura, fué hasta cerca de la cama del exponente, ignorando el móvil que lo llevara, que una vez sentido, el exponente le intimó que se retirase, lo que Magarzo no obedeció, sinó por el contrario quiso estropearlo en la cama, que en vista de que su domicilio era violado y que se encontraba en peligro su vida, el exponente se levantó y haciendo un esfuerzo, consiguió sacarlo hasta la puerta de calle, y allí éste, le pegó unos golpes de puño y después le dió una zancadilla, tirándolo en tierra, donde lo apretó y le dió varios golpes de puño, que en estas circunstancias se asomaron los vecinos José Yáñez y Patricio Herrera é intervinieron, quitándolo al exponente de las manos de su agresor, que también fueron testigos de la violación de domicilio, los vecinos Sixto Vilte y la esposa de éste Julia de Vilte, que Magarzo no estuvo ébrio.

2º.—De fs. 2 á 7 corren las declaraciones de testigos, quienes deponen: Patricio Herrera, que estuvieron hasta la una de la mañana en casa de José Yáñez, éste, el declarante y Pedro Magarzo, quien manifestó deseos de fumar chicha, pasando á la casa del vecino.

Santos Cruz donde expenden esta clase de bebida, que el declarante no sabe si Magarzo penetró ó no en esa casa, como tampoco sabe si hayan estado abiertas las puertas ó no; que lo único que sabe, porque intervino juntamente con José Yáñez, es de que Magarzo lo tenía en tierra á Cruz, hecho que sucedió en la puerta de la casa de éste último.— José Yáñez, declara en igual sentido que el anterior, con la diferencia de que la lucha fué dentro de la habitación de Cruz, que la puerta de calle estaba abierta, ignorando si la de la habitación de éste último, estaria ó no.—Los esposos Sixto Vilte y Julia de Vilte, dicen, que estando durmiendo, recordaron á las voces que se sentían en la habitación del vecino Santos Cruz con el que están parados de por medio y reconocieron la voz de Cruz y de Magarzo y que el primero le decia al segundo que se retirase que lo dejara de molestar, agregando ambos que la puerta estaba cerrada y creen que estaria asegurada con sillas porque no tiene llave.

3º.—De fs. 7 vta. á 9, corre la indagatoria del procesado, manifestando que penetró á la morada de Santos Cruz con quien es muy amigo el declarante, que antes de penetrar habló de la puerta á los dueños de casa, que el objeto de entrar allí fué para que le vendan chicha pues en esa casa tienen para venta este licor, que la puerta de la habitación estaba abierta.

4º.—El Agente Fiscal á fs. 19 vta. acusando, pide para el reo la pena de tres meses de arresto y cincuenta y cinco pesos de multa, por encuadrar el caso en la disposición del art. 165 del C. Penal.

5º.—El defensor del encausado, pide la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en el escrito de defensa de fs. 20 á 21. y

CONSIDERANDO.

1º.—Que examinados con detenimiento los hechos relacionados, se vé claramente que no hay elementos de prueba suficientes q' justifiquen el delito que se imputa. En efecto, el encausado confiesa haber entrado á la morada de Cruz, pero dice, lo hizo con el objeto de comprar chicha que allí se expendia y dada la amistad que tenia con los dueños de casa, que antes de entrar llamó á sus dueños y que la puerta estaba abierta; los testigos Yáñez y Herrera, expresan que la intención de Magarzo al ir á esa casa, fué tan sólo de comprar chicha; que ellos solos han presenciado la lucha y que ignoran si la puerta estaria abierta ó no;—los esposos Vilte, dicen, que se encontraban durmiendo, sintieron que en la habitación de Cruz se hablaba fuerte, reconociendo la voz de éste y la de Magarzo, que esto fué como á la una de la mañana, que la puerta estaba cerrada con sillas y creen que esta-

ria trancada con sillas por cuanto no tiene cerradura. Desde luego, si ellos dormían, y siendo la una de la mañana, cómo pueden aseverar que la puerta estaba cerrada en una casa que se vendia chicha y que Magarzo entró contra la voluntad de su morador? Entonces tal aseveración no es admisible, máxime cuando estos testigos no declaran que vieron entrar á Magarzo contra la voluntad del dueño de casa, quedando por consiguiente descartadas estas declaraciones por carecer de base y en pie la presunción legal de lo aseverado por el encausado.

Por estas consideraciones, no obtiene la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa;

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Pedro Magarzo por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario.

CAUSA contra Agustin Lambri por lesiones á Serafina Regis de Lambri.

Salta, Abril 21 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Agustin Lambri, sin apodo, de 42 años de edad, casado, preparador de calzado, francés y domiciliado en la avenida Sarmiento, acusado por lesiones á su esposa Serafina Regis, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado é infotme médico, resulta suficientemente comprobada la existencia del delito así como ser su autor y único responsable, que lo es el mismo procesado.

2º.—Que atendiendo al carácter leve de las lesiones, cuya curación é incapacidad para el trabajo ha sido de diez dias, según el informe médico que corre en autos, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1º de la Ley de R. al C. Penal y teniendo en cuenta las atenuantes de los incisos 3º, 4º y 6º del art. 83 del Cód. citado que existe á favor del reo y sin ninguna agravante, se hace pasible del minimum de pena establecido por el art. 17 é inciso ya citado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Agustin Lambri á la pena de seis meses de arresto, con costas, y constando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad,

librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Strio.

Leyes y Decretos

Habiéndose asignado en la nueva ley de Presupuesto el sueldo de cuarenta pesos mensuales á los agentes de la comisaría de Santa Victoria—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda fijado el sueldo de cuarenta pesos mensuales para el agente supernumerario al servicio de la comisaría del expresado departamento á contar desde el 1º de Marzo del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

Salta, Mayo 10 de 1910

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las ternas pasadas por la Comisión Municipal del departamento de Santa Victoria para la provisión de los cargos de Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido departamento á don Santos Cardozo y suplente á don Samuel Aparicio.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus respectivos cargos, previos los requisitos de ley, recibiendo el primero del archivo y demás enseres del Juzgado bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 10 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

En vista de la propuesta presentada por el comisario de policía del distrito de La Mercéd—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario auxiliar de policía del referido distrito para el ejercicio del corriente año a los señores siguientes: Para el partido de La Merced a don Segundo R. Franco, para el de San Agustín a don Carlos C. Ravassa, para el de Belgrano a don José María Vaca y para el de Simalao a don Anselmo Gil Castro.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1910

FIGUEROA.

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el comisario de policía del departamento de Anta, para el nombramiento de las personas que deben desempeñar en el corriente año, los cargos de comisario suplente y los de comisarios auxiliares de los distintos partidos que lo componen—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1° Nómbrase comisario suplente del referido departamento, al señor José N. García Orellana y comisario auxiliar del partido de Anta a don Adelino Zigarán, para el de Balbuena a don Tadeo Barroso, para el de Pitos a don Indalecio Sarmiento, para el de Miraflores a don Pedro A. Sanmillán, para el de la Quebrada a don Fenelón Mollinedo, para el de Guanacos a don Severo Paz, para el de González a don Eulogio Segovia, para el de Piquete a don Facundo P. My, para el de Rey a don Anastasio Díaz, para el del Río del Valle a don Paulino Echazú, para el de las Bateas a don Manuel A. Toledo, para el de Río Seco a don Mateo Ceballos y para el de San Simón a don Felipe Ovejero.

2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1910

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Siendo necesario designar las personas que deben desempeñar en el corriente año las Comisarias de partido en el Departamento de Santa Victoria, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Comisario del mismo—

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°—Nómbrase comisarios auxi-

liares de partido en el referido Departamento a los siguientes señores: Para el partido de Acóite a don Narciso Aparicio; para el de Puncoviscana a don Siméon Castillo; para el de Azul Cuesta a don Bernardino Lamas; para el de Nazarén a don Ramón Balderrama; para el de Poscaya a don Hipólito Chosco; para el de Vacoya a don Mauricio Ramos; para el de Santa Cruz a don Juan Alarcón; para el de Pucará a don Esteban Peloc; para el de Viscachani a don Secundino Portal; para el de Lizotte a don Liborio Benítez; para el de Hornillos a don Calixto Quiroga; para el de Tucuca a don Abertano Vilca; para el de San Felipe a don Francisco Limay; para el de Trigohuaco a don Bonifacio Cusi; para el de Paltahorco a D; Ezequiel Camino; para el de la Falda a don Luis Quispe; para el de la Soledad a don Santiago Soto; para el de Papachaera a don Gabino Garzón; para el del Puesto a don Mariano Saiquita; para el de Huerta a don Julián Copa; para el de Rodeo Pampa a don Salvador Suvelza y para el de Varitú a don Gervasio Burgos.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el comisario de Policía del Departamento de Iruya para nombramiento de comisarios suplentes y de comisarios auxiliares de los distritos partidos que lo componen,

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase comisario suplente del Departamento de Iruya, al señor Emilio Alemán y comisario auxiliar de Policía para el partido del pueblo a don Julián Poclava para el de San Isidro a don Cayetano Choque; para el de San Juan a don Fortunato Zambrano; para el de Valle Delgado a don Miguel Sánchez; para el de Viscana a don Justino Gutiérrez; para el de San Pedro a don Escolástico Paredes; para el de Porongal a don Pedro Flores; para el de Higuera a don Santiago Aguirre; para el de Uchuyoc a don Gregorio Choque; para el de Tipayoc a don Feliciano Tolava; para el de San Antonio a don Catalino Poclava; para el de San Carlos a don Juan R. Herrera; para el de Las Cañas a don Juan Zerpa Olarte; para el de Volcán Higuera a don Antonio Anagua; para el de Sola Iscuya a don Vicente Chinchilla; para el de Casa Grande a don Gregorio Madrigal; y

para el de Colansulí a don Juan Cruz.
Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1910

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

Por M. R. Alvarado

Los derechos y acciones que corresponden a don Antonio Colque sobre la finca «Seclantás» ubicada en el Departamento de Molinos, con los siguientes límites: Norte, Río Bartolito; Este, tierras de Rosa Abalos; Oeste, Mercedes Castillo de Muñoz; y Sud, Carmen Gallegos. El día viernes 23 de Junio del cte año. Sin base.

Edictos

Habiéndose presentado por el síndico del concurso de los señores Rafael y Luis Salomón, las cuentas de los últimos gastos de su administración y el proyecto de distribución entre los acreedores del referido concurso del saldo líquido partible, el señor Juez de la causa de primera instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa Salguero, reemplazante legal del doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, 7 de Mayo de 1910—A la oficina por el término de ocho días y hágase la publicación de edictos con las prevenciones pedidas—Figueroa S.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los acreedores de dicho concurso a fin de que tomen conocimiento del contenido de la presentación del síndico y hagan las observaciones que creyeren convenientes bajo apercibimiento de ser agravadas en caso de no haber observación—Salta, Mayo 7 de 1910—M. Sanmillán, secretario.

125vMy17

Habiéndose presentado los señores Lirio Flores por sí y por los derechos de su hija legítima Sofía Flores y Ercilia L. de Carrizo solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Sunchal y Abritas ubicadas en el departamento de «La Viña» partido de las Curtiembres, el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado en fecha 7 del corrientes se practique el deslinde, mensura y amojonamiento solicitado, por el perito propuesto. Agrimensor don Juan Piatelli y que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» y una sola vez en el «Boletín Oficial» a todos los que se consideren con derecho, haciéndole saber la operación que se va practicar y que dará principio el día que el Agrimensor señale a todos los que tengan interés en ella.

La finca Sunchal tiene por límites al N. con propiedad de los señores Alvarez; al S. con la finca denominada «Morales»; al Naciente con el río Calchaquí y al Poniente con el río de Amblayo.

La finca «Abrita» tiene por límites: al N. con propiedad de Segundo Mónza y los Alvarez, al Sud con la finca Morales; al E. con propiedad de los Alvarez y al O. con propiedad de Fulgencio Colque y los Alvarez. Lo que se hace saber a todos los que tengan algún interés en el deslinde a practicarse.—Salta, Mayo 9 de 1910.—Zenón Arias, S.

127 v. Jn 11.